



El empleo
es de todos

Mintrabajo

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019726600100003141
		Fecha	2019-10-09 07:43:49 am
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
Destinatario	MARIA VICTORIA CELIS PIÑERES		
Anexos	0	Folios	1
COR08SE2019726600100003141			

Pereira, 07 de octubre 2019

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Señor (a)
MARIA VICTORIA CELIS PIÑERES
Carrea 15 16-58 apartamento 202 edificio los Almendros
Santa Rosa de Cabal

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **MARIA VICTORIA CELIS PIÑERES,** de la Resolución 0448 del 4 de julio de 2019, proferido por el Coordinador Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (5) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 9 al 16 de de octubre 2019, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Admistrativa

Anexo: Cinco (5) folios.

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:/Documents and Settings/Admón/Escriorio/Oficio udc

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

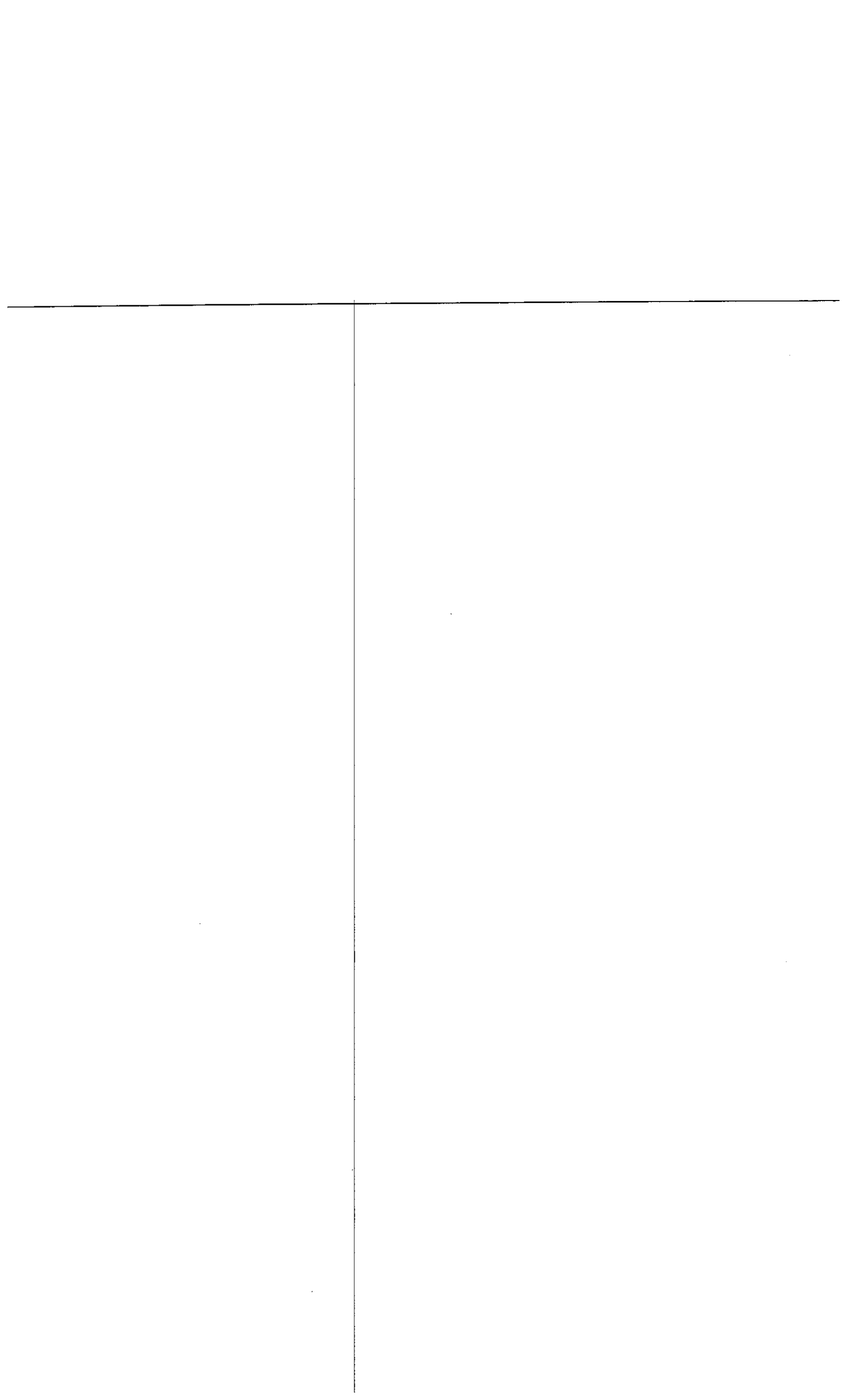
Atención Presencial

Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4, y
5. Palacio Nacional.
Dosquebradas, CAM Of. 108
Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108
Ed. Balcones de la Plaza.

Línea nacional gratuita

018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co







Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0448

(4 de julio de 2019)

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

I. INDIVIDUALIZACION DEL AVERIGUADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, ubicado en la Calle 26 No. 27-48 en la ciudad de Bogotá D.C. Cundinamarca, con número telefónico 2347474 y correo electrónico ghumana@inpec.gov.co.

HECHOS

Por medio de radicado interno No. 113 del 03 de abril del 2018, en la inspeccion de Trabajo de Santa Rosa de Cabal, se recibe queja, en contra de **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, por presunta persecución sindical y no acatamiento de restricciones laborales. (Folios 1 al 77)

El 05 de abril del 2018 en memorado No.1146, se recibe queja en el despacho de coordinación de inspección vigilancia y control de la dirección territorial Risaralda. (Folio 78)

El 25 de abril del 2018 en radicado interno No. 136 se recibe denuncia instaurada por la quejosa ante la fiscalía por presuntas amenazas en su contra. (Folio 79 al 86)

Mediante auto N°.00889 del 12 de abril del 2018, se ordena la apertura de averiguación preliminar en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, por parte de la Coordinación del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda. (Folio 87)

El contenido del Auto No. 000889, es comunicado al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, por medio de oficio No. 0163 del 07 de junio del 2018. (Folio 88)

El 30 de agosto de 2018 la inspectora comisionada envía solicitud de documentos al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, por medio de oficio No. 0213. (Folio 89)

Se comunica visita al centro penitenciario al **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** y al señor **BLADIMIR PEREZ DIRECTOR DE INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC SANTA ROSA DE CABAL**, por medio de oficios 0232 y 0231 del 06 de septiembre del 2018. (Folios 90 y 91)

El 20 de septiembre del 2018 se lleva acabo diligencia de visita de carácter general en la EPMSC SANTA ROSA DE CABAL, por la inspectora de trabajo y seguridad social de Santa Rosa de Cabal. (Folios 92 y 93)

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"


El 24 de septiembre del 2018 al correo electrónico de la Dirección Territorial Risaralda, envían respuesta del requerimiento enviado a **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, por parte de la inspección municipal de Santa Rosa de Cabal. (Folios 94 al 104)

En abril del 2019 la Inspectora de Trabajo de Santa Rosa de Cabal envía nuevo requerimiento al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, con oficio No. 080. (Folio 105)

El 05 de junio de 2019 en radicado interno No. 119 se recibe los documentos solicitados por el despacho. (Folios 106 a 112).

II. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Por parte del quejoso:

- Escrito de queja.
- Copia de oficio 617-EPMSC-DIRE-1467
- Copia de oficio 617-EPMSCSR-CVIG-DIR-1658
- Copia de oficio 617-EPMSCSR-1974
- Copia de oficio 617-EOMSCSR-CVIG-FIR-1779
- Copia de oficio 617-EPMSC-DIRE117
- Copia de oficio 617-EPMSCSR-CVIG-DIR-373
- Copia de oficio 617-EPMSC-SRC-ATEC-787
- Copia de oficio 617-EPMSCSR-CVIG-DIR-2271
- Copia de oficio 617-EPMSC-DIRE-1416
- Copia de oficio 617-EPMSC-DIRE-2929
- Copia de oficio 617-EMP MSC-DIRE-3264
- Copia de carnet materno
- Copia de resolución 2103 del 22 de junio del 2015
- Copia de Acta No. 027
- Copia de oficio 8510-SUTAH-03693
- Copia de oficio 617- EPMSCSR-CCV-203
- Copia de oficio 617-EOMSCSR-CCV-443
- Copia de oficio 617--EPMSCSR-CCV-702
- Copia de oficio 8510-SUTAH-05004
- Copia de oficio 8510-SUTAH-05459
- Pantallazo email grupo prestaciones sociales sede central
- Copia de oficio 617-EMP MSC-DIR-0503
- Copia de oficio 617-EMP MSCCCV-619
- Copia deposito comité UTP
- Copia oficio asamblea permanente 02 de marzo del 2017 UTP
- copia derecho de petición 02 de marzo del 2017
- copia oficio 617-EPMSC-SRDECABAL-DIRE-734
- copia de novedad ocurrida: Director EPMSCSR 09 de marzo del 2017 UTP
- copia de novedad ocurrida: Director EPMSCSR 27 de marzo del 2017 UTP
- copia acta de rotación de servicios No. 617-642-2016-mes de junio del 2016
- copia acta de rotación de servicios No. 617-774-2016- mes de julio del 2016
- copia acta de rotación de servicios No. 617-0910-2016-mes de agosto del 2016
- copia acta de rotación de servicios No. 617-1024-2016- mes de septiembre del 216
- copia acta de rotación de servicios No. 617-1158-2016 mes de octubre 2016
- copia acta de rotación de servicios No. 617-1276-2016- mes de noviembre del 2016
- copia acta de rotación de servicios No. 617-1373-2016- mes de diciembre del 2016
- copia acta de rotación de servicios No. 617-13-2017- mes de enero del 2017
- copia de resolución de asignación de funciones área bienestar laboral No. 301 del 04 de mayo del 2015. 

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- copia de resolución de asignación de funciones archivo No. 40 del 01 de febrero del 2017

De oficio:

- acta de visita de carácter general
- copia del documento suscrito por el director del EPMSC Santa Rosa de Cabal, a través del cual solicito e traslado de varios funcionarios.
- Listado de trabajadores de los que se encontraban a cargo del Director Bladimir Pérez, vinculados al sindicato de trabajadores penitenciarios en el periodo comprendido entre el 01 de enero del 2018 y el 30 de abril del 2018.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.


Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de Averiguación Preliminar del caso en particular, todas las Pruebas allegadas y practicadas, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver la respectiva Averiguación Preliminar

A. ANALISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

La presente actuación administrativa versa sobre queja allegada al despacho presentada por la presidenta del sindicato de trabajadores penitenciarios de Santa Rosa de Cabal, la señora **MARÍA VICTORIA CELIS PIÑERES**, a través del cual presenta queja en contra de **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, por presunta persecución sindical, (Folios 1 al 77), en dicha queja se manifiesta lo siguiente:

"...El 28 de julio del 2016 es autorizado por el inspector blanco Juan Pablo comandante de vigilancia en ese momento el desplazamiento del interno de domiciliaria Guillermo Moreno para desvarar el vehículo oficial en la ciudad de Pereira como se puede apreciar en la minuta de guardia folio 104 y 106 esta anotación fue realizada por la suscrita que me encontraba de servicio en dicho puesto y Desde allí inició la persecución por parte de mis superiores..."

"...DÉCIMO: el 29 de enero del 2017 mediante oficio 617-aepmscsr-ccv-203 recibido por el señor director Bladimir Pérez le recuerdo mi alto riesgo gestacional y le solicité el favor de ubicarme en otro puesto de trabajo; Además le reitero que a raíz de haber reclamado como líder sindical la adecuación de un baño para las 3 dragoneantes femeninas que laboramos en el establecimiento y que a esa fecha no se había podido conseguir, aún habiendo sido visitados por la junta Nacional del sindicato UTP y quienes escucharon nuestra necesidad no fue posible obtener una solución, dejando así vulnerado nuestros derechos laborales fundamentales Sobre todo como género femenino donde debemos convivir con mayoría de funcionarios de género masculino, sumado a que es una cárcel que alberga hombres en esto veo que el señor director deja entrever una cierta apatía hacia el respeto de los derechos fundamentales de nosotras las mujeres..."

"...DÉCIMO SEGUNDO: me sentí humillada como mujer y madre al no darle importancia a mi estado de embarazo de alto riesgo obstétrico y el 20 de febrero del 2017 mediante oficio 617-EPMSVSR-CCV-443 solicite a la coordinadora del grupo de salud ocupacional la doctora María Fernanda Díaz Villabona, la aclaración de oficio 8510-SUTAH-03693 ya que no se me estaban respetando dichas restricciones, a lo cual no obtuve respuesta 

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

nuevamente envíe oficios 617-EPMSCSR-CCV-702 del 16 de marzo del 2017 al cual obtuve respuesta mediante oficio 8510-SUTH-005004 del 24 de abril y oficio 8510-SUTAH-05459 del 24 de abril dirigido al Señor Bladimir Pérez en el cual se le recordaban las recomendaciones ocupacionales durante el período de embarazo y que se debían respetar.

Para esta fecha Ya me encontré incapacitada pues todas estas situaciones me llevaron a las mejorar mi estado de salud gestacional a sentirme perseguida y desprotegida laboralmente pues estaban vulnerando todos mis derechos de madre gestante debi entoses acudir al medico, quien al analizar mis condiciones laborales tomó la decisión de no permitir que laborará Pues será perjudicial para mi bebé en gestación y para mí..."

"...para concluir me encuentro con la sorpresa de que el señor director Vladimir Pérez nos pide el traslado ante la dirección general a 14 funcionarios Incluyendo a mi esposo y a mí porque considera que generamos dificultades porque somos foco de Liderazgo negativo en el resto del personal, razones que no comprendo pues las calificaciones de servicio de mi esposo y la mía son de 90 en promedio; no he sido notificada de informe alguno Que pruebe esas aseveraciones. queda evidenciado que esto se constituye no sólo acoso laboral en mi contra y hacia mi esposo, sino una Clara persecución sindical y laboral toda vez que el señor Pérez me acusa de líder de líder negativo porque actualmente soy la presidenta del Sindicato de trabajadores UTP comité Santa Rosa de cabal.

Es evidente la persecución sindical en mi contra por cuanto ésta ha repercutido hacia mi esposo quien como dragoneante de la misma cárcel empezó a vivir lo mismo y acosandolo de tal manera que desarrolló un cuadro psiquiátrico llevándolo a estar hospitalizado el año anterior 12 días y desde el primero de abril del 2018 de nuevo internado después de un episodio con el señor director Pérez porque mi esposo le preguntó sobre el traslado que nos había solicitado se desencadenó en ellos una situación que hoy tiene mi esposo recluido en el hospital psiquiátrico San Camilo de la ciudad de bucaramanga donde reciben sus padres y hermanos..."

Así las cosas el despacho se dispone a recaudar el acervo probatorio necesario para establecer o desvirtuar las presuntas infracciones, es por esto que se envía requerimiento al Representante Legal de la parte averiguada, dichos documentos son allegados al despacho por el interesado el 24 de septiembre del 2018 al correo electrónico de la Dirección Territorial Risaralda, el documento por medio del cual el director del EPMSC Santa Rosa de Cabal, solicita el traslado de 14 funcionarios, ante el Director general del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** (Folios 94 al 104); también la Inspectora de trabajo y seguridad social **ELIZABETH RODRIGUEZ**, el día 20 de septiembre del 2018 se dirige a la Carrera 26 No. 14-27 de Santa Rosa de Cabal, con el fin de llevar a cabo visita de carácter general al EPMSC Santa Rosa de cabal (Folios 92 y 93), diligencia en la cual la funcionaria logra evidenciar "...se verifica la existencia de (1) baño con sanitario, lavamanos en el alojamiento femenino un baño con sanitario, lavamanos y ducha; y se encuentra otro baño con dos sanitarios, un orinal, una ducha y dos lavamanos...", posteriormente el día 05 de junio del 2019 se recibe en el inspección municipal con radicado interno No.119, listado del personal que se encontraba sindicalizado en el momento de los hechos materia de averiguación; lo anterior solicitado por la inspectora de trabajo y seguridad social **ISLENA MARCELA COLORADO ZAPATA** mediante de oficio 080, con el fin de verificar el porcentaje de personal sindicalizado que fue trasladado, o de quienes se solicitó el traslado ante la dirección general por el señor **BLADIMIR PEREZ**.

En este sentido ésta célula administrativa realizando un análisis objetivo de las pruebas allegadas por el interesado y en atención a los argumentos presentados en el escrito de queja, este despacho evidencia una **clara controversia**, en la plena demostración de las razones de la solicitud de traslados, teniendo en cuenta, además, que al verificar el listado del personal sindicalizado nos encontramos con que de los 14 funcionarios de los cuales se solicitó el traslado solamente 3 se encontraban sindicalizados para fecha de los hechos materia de averiguación, ahora bien la manifestación de la quejosa de que las solicitudes de traslado configura una persecución sindical, constituye una afirmación subjetiva que

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

claramente este despacho no es competente para valorar ya que teniendo en cuenta el principio de la buena fe y el debido proceso no hay una prueba suficientemente objetiva que infiera o desvirtúe el presunto incumplimiento por parte del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**. Ahora bien, si hablamos del hecho que la quejosa manifiesta, en cuanto a que las dragoneantes femeninas no contaban con baño, tampoco podemos inferir este presunto incumpliendo teniendo en cuenta que la funcionaria que representa este ente ministerial se hizo presente de manera personal en el lugar en donde es prestado el servicio de las dragoneantes, a las cuales presuntamente se les está vulnerando sus derechos, y logro evidenciar *"...se verifica la existencia de (1) baño con sanitario, lavamanos en el alojamiento femenino un baño con sanitario, lavamanos y ducha; y se encuentra otro baño con dos sanitarios, un orinal, una ducha y dos lavamanos..."*, así las cosas es difícil para este despacho ir en contra vía de lo que se ajusta a la realidad.

En cuanto a las pruebas que son anexadas en la querrella, las cuales son revisadas, analizadas y tenidas en cuenta por este despacho, hablando de todos y cada uno los oficios por medio de los cuales se comunicaron dos partes de una relación laboral, no podemos aseverar, que el hecho de que hallan respuestas negativas para la quejosa por parte de su superior, constituya un claro acoso laboral; es únicamente menester de un juez de la republica valorar y decidir, si en tal respuesta hay o no mala fe, intensión de perseguir o impedir el ejercicio sindical; entre otras pruebas documentales aportadas al expediente por la quejosa, como lo son por ejemplo, la resolución interna suscrita por el del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** por medio de la cual se establecen las restricciones a las funcionarias en estado de gestación; si bien es cierto, es claro para el despacho la existencia de esta exigencia, también es cierto, que dentro del acervo probatorio no se encuentra restricciones médicas claras expedidas por el médico tratante de la señora Celis. Por lo tanto, considera este despacho que nos encontramos nuevamente ante una **clara controversia** ya que en primer lugar, no es posible usurpar la competencia judicial en cuanto a la valoración de si la no aplicación de la resolución suscrita por el **INPEC**, sugiere de alguna manera procedimiento disciplinario al superior que no acata el mandato suscrito en dicha resolución, en el entendido de que no existen restricciones médicas en particular expedidas para la situación de embarazo de la quejosa, por un profesional de la salud; con este argumento, no quiere el despacho, decir que no tenga la razón la querellante, si no por el contrario la intención es aclarar que no es este ente el competente para imponer al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** la responsabilidad la infracción de la norma ya que para realizar ese juicio y valoración subjetiva, carece este despacho de toda competencia.

Así las cosas, analizando los hechos y las pruebas recaudadas se reafirma la poca claridad que existe para Definir el motivo por el cual se generaron los hechos que se investigan, los argumentos suministrados por la parte quejosa y la parte averiguada generan tal controversia; siendo un impedimento para el despacho determinar si tales argumentos manifestados por las partes constituyen un suceso de persecución sindical; adicionalmente la presunción de buena fe con la cual se presume que actúan las personas no permite dilucidar cuál de las dos partes tiene la razón o la verdad.

Aunado a lo anterior, conforme a lo manifestado anteriormente y de acuerdo a la narración fáctica expuesta por las partes; me permito indicar que esta Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, no es el organismo competente para dirimir esta clase de situaciones y controversias, toda vez que ésta atribución no le ha sido conferida al Ministerio del Trabajo, pues nuestras competencias se encuentran definidas y establecidas en la ley.

Es así como se hace evidente la controversia suscitada por las manifestaciones de las partes lo que representa un impedimento para el despacho determinar más allá de duda razonable que estamos frente a una persecución sindical, sobre todo porque ésta célula administrativa no tiene la facultad de establecer y por ende dirimir tales situaciones ya que como se puede observar en el desarrollo de la averiguación se presentan unos hechos correspondientes a cada una de las partes ante los cuales, éste despacho considera que debe mediar un ente idóneo para la declaración de tal incumplimiento de la normatividad laboral traducida en una persecución laboral dentro del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** como lo es un juez laboral en la jurisdicción ordinaria, así las



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

cosas el despacho considera que no existe mérito suficiente para el inicio de procedimiento sancionatorio y formulación de cargos en contra de la parte averiguada.

Por otra parte, teniendo en cuenta la calidad de Servidores Públicos de ambos funcionarios, en el caso de la quejosa en "Carrera Administrativa", correspondería a la Procuraduría General de la Nación adelantar las investigaciones relacionadas con las presuntas irregularidades administrativas y presunto acoso laboral que plantea la Dragoneante Maria Victoria Celis Piñeres, por ser esa entidad la encargada de la vigilancia del cumplimiento de las funciones de los Servidores Públicos.

B. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

En relación a las normas presuntamente infringidas por el empleador en este caso tenemos como primera medida una posible persecución sindical en contra de la señora Celis, a su juicio, por el hecho de haber solicitado fueran entregadas las instalaciones de los baños para el uso personal de las tres dragoneantes que prestaban sus servicios en el EPMSC Santa Rosa de Cabal, del anterior tenemos una respuesta negativa por parte de su superior jerárquico el señor **BLADIMIR PEREZ** en oficio 617-EPMSC-SRC-ATEC-787 (folio 16), en donde manifiesta que a la fecha no cuenta con la infraestructura necesaria para que su respuesta fuera positiva y que además en el tiempo y hasta ahora no ha sido necesario el cambio solicitado; también tenemos que la diligencia de visita de carácter general, la funcionaria de este ministerio encontró que si se cuenta con los baños para la utilización del personal femenino, "...se verifica la existencia de (1) baño con sanitario, lavamanos en el alojamiento femenino un baño con sanitario, lavamanos y ducha; y se encuentra otro baño con dos sanitarios, un orinal, una ducha y dos lavamanos...", (Folio 92 y 93), partiendo de estas premisas para este despacho resulta imposible asegurar que la contestación negativa por parte del Director Pérez a la solicitud de la devolución de los alojamientos, configure una persecución sindical dado que por otro lado se verifica por este despacho que si existen los baños y espacios necesarios para las dragoneantes, sin otorgar la verdad a ninguna parte, el despacho verifica lo cierto e indiscutible, ya que las decisiones subjetivas nos son de nuestra competencia. Ahora bien, si hablamos de la manifestación de la quejosa en donde argumenta una evidente persecución sindical, basada en la solicitud de traslado que realizó el Director de la EPMSC Santa Rosa de Cabal, para 14 funcionarios de la misma; con el fin de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación sindical; en primer lugar al verificar el porcentaje de los trabajadores sindicalizados que se encuentran dentro de la lista de los 14 funcionarios que solicita el director sean trasladado, únicamente tres de ellos pertenecen a la subdirectiva sindical; además de lo anterior, la señora Celis y su esposo, con anterioridad a esta solicitud del señor Pérez ante la Dirección nacional, concluye el despacho objetivamente que si el la intensión de los traslados fuese impedir el ejerció de la asociación sindical o diluir la subdirectiva del mismo, en la lista de los trasladados deberían existir más trabajadores sindicalizados que no sindicalizados. a lo que se refiere de las restricciones laborales también encuentra este despacho una clara controversia, ya que no se encuentra dentro de las pruebas objeto de estudio las restricciones laborales suscritas por el médico tratante de la señora Celis, si se verifica su alto riesgo gestacional suscrito por el profesional de la salud (Folio 22); y también se verifica la resolución expedida por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** para las funcionaras gestantes en general (Folios 29 al 32), pero no hay una restricciones claras y personales requeridas al empleador por parte de la funcionaria, ordenadas por un médico; así las cosas no es claro para el despacho, el hecho de "el no cumplimiento de las restricciones laborales de la trabajadora en estado de embarazo" por parte del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, ya que suscita la posibilidad de que el asunto deba tratarse por medio de procedimiento disciplinario en contra del funcionario que no acató la resolución interna de la entidad; esto es porque no se aportó documento en donde se verifiquen algunas restricciones laborales expedida por el médico de la señora **MARIA VICTORIA CELIS**, caso en el cual, este ministerio pierde competencia para investigar por incumplimientos en riesgos laborales; dado que la infracción que se presenta, trata de una normatividad interna del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, mas no de unas restricciones laborales expedidas por un profesional de la salud que está conociendo un procedimiento médico.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

De lo anteriormente afirmado, el despacho alude que no se logró probar ningún hecho de los que fueron materia de la averiguación preliminar ante este ente administrativo; pero tampoco se logró desvirtuar de manera efectiva los señalamientos hechos por la querellante; ya que los asuntos materia de estudio en este caso, son de una subjetividad implícita, al requerir el juicio y valoración de las pruebas de una manera únicamente atribuida a una autoridad judicial; la cual si puede imprimir su decisión subjetiva, claro está, amparándose en las normas de la sana crítica y sin desbordar los derechos fundamentales de ninguna de las partes; esa misma libertad de decisión, con la que no cuenta este ente ministerial, teniendo presente que las decisiones tomadas al interior del órgano administrativo deben sujetarse a la normatividad vigente; y la misma nos limita a apartarnos de los casos en los que implique una declaración de derecho o una imposición de deberes; por lo tanto, las pruebas que obran en el expediente no son suficientes para respaldar ninguna de las afirmaciones de las partes involucradas, ya que carecen de un fundamento que imprima la obligación taxativa legal, de responder por una infracción laboral de persecución sindical al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, o que haga acreedora a la señora Celis de un derecho atribuido por lo discutido en la presente averiguación, esto si tenemos en cuenta que lo manifestado por la señora, se aleja de los derechos ciertos e indiscutibles establecidos en la legislación laboral vigente, sobre los cuales habitualmente decidimos y se acerca más a unos derechos que deben ser reconocidos y decretados por un juez de la república.

Para respaldar el argumento de cual este despacho hace alusión es preciso transcribir una fracción de la jurisprudencia en cabeza de honorable Consejo de estado en la cual nos podemos basar para respaldar la postura que se toma en este caso:

"... EL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA SENTENCIA 2011-00554/57394 DE JULIO 19 DE 2017

4.5.- De observarse lo reglado, se tendrá que la competencia atribuida a un sujeto –y su resultado– ha sido llevada a cabo de manera adecuada, mientras que, de no ser así, el acto jurídico ejecutado en contravención se verá expuesto a la consecuencia de la nulidad y se dirá que no se llevó a cabo con éxito la competencia otorgada; califican a las reglas de competencia o aquellas que confieren poderes como de carácter constitutivo que no participan de la categoría de normas deónticas: "el "poder" de una regla que confiere poder es el de alcanzar determinados resultados normativos por el hecho de que, dadas ciertas circunstancias, efectuamos una acción .

4.6.- Sobre este punto vale recordar, con Kelsen, que "Cuando una norma califica el acto de cierto individuo como supuesto jurídico o consecuencia de derecho, esto significa que sólo ese individuo es "capaz" de realizar dicho acto; o sea que sólo él es "competente" para realizarlo (usado el término en un sentido más amplio) de manera que las consecuencias de contar o no con esta atribución repercutirán en el ejercicio de la actuación desplegada por el órgano, pues "Sólo si este individuo capaz y competente realiza o deja de realizar el acto, pueden producirse la acción o la omisión que de acuerdo con la norma constituyen la condición o la consecuencia jurídicas" mientras que Hart señala que la infracción a tales normas no se puede asimilar como "un castigo establecido por una regla para que uno se abstenga de las actividades que la regla prohíbe (...) En esta misma línea, esta Corporación ha dicho que la incompetencia es "la falta de poder legal para tomar esas decisiones o proferir providencias necesarias o inherentes a la actividad administrativa o jurisdiccional"

4.7.- Así las cosas, una perspectiva analítica del vicio de incompetencia en el acto administrativo permite, a la vez, distinguir entre incompetencia en razón a la materia, al territorio, tiempo, por el grado de horizontalidad o verticalidad, por usurpación de poder o por la presencia de funcionarios de hecho. Sobre tales cuestiones la doctrina ha precisado lo siguiente:

"1. incompetencia "ratione materiae" Se caracteriza esta incompetencia porque se concreta sobre la materia u objeto específico del acto (en este sentido, FORSTHOFF se pronuncia por vicios de la competencia objetiva), esto es, sobre las potestades otorgadas por el ordenamiento a los órganos o sujetos de la administración. Constituye la regla general en materia de incompetencia y puede decirse que, en su mayoría, las otras modalidades de incompetencia son especificidades suyas. En ~~...~~

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

sentido estricto, podemos identificar la incompetencia en razón de la materia, comprobando "si el acto considerado está que, por otro lado, puede estar permitida, ser obligatoria o estar prohibida; lo opuesto a poder, en este segundo caso, es ser incompetente, es decir, no tener capacidad para producir un determinado resultado normativo; y, finalmente, las reglas que confieren poder no pueden tampoco incumplirse, pero no por la razón por la que no pueden incumplirse las permisiones, sino porque ellas no son normas deónticas: lo único que cabe con las reglas que confieren poder es usarlas con éxito o no.

Esta incompetencia puede depender de las siguientes circunstancias:

- El ejercicio por parte de los sujetos administrativos de competencias de que carecen;
- El ejercicio por parte de los sujetos administrativos de competencias inexistentes para cualquiera de los órganos de la administración, y
- Exceso en las competencias delegadas.."

En ese sentido; se hace necesario acatar lo establecido en lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, que indica lo siguiente:

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965.

"... Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (Negritas y subrayas del Despacho) (...)"

Por otra parte, mediante Sentencia N°.14684 del 12 de octubre de 2000, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, analizó que el ejercicio de las funciones de policía que le asisten a las autoridades administrativas no puede servir de pretexto para resolver controversias que la ley ha encomendado a los Jueces. Con base en estas consideraciones, el Consejo de Estado ha señalado "*Las decisiones acusadas no son de carácter objetivo para imponer la sanción respectiva, por las funciones de policía que le asisten a las autoridades del trabajo, ya que estas no pueden servir de fundamento para que so pretexto de su ejercicio, se resuelvan controversias que la ley ha encomendado a los jueces*". En esta misma Sentencia precisó que "*siendo el conflicto de incontrovertibles perfiles jurídicos, los funcionarios del Ministerio del Trabajo carecían de competencia para dilucidarlo*".

Además, sobre este tema la oficina jurídica de este Ministerio, ha considerado que cuando se va a resolver una investigación administrativa por incumplimiento o violación de las disposiciones laborales legales o convencionales, si de la simple confrontación de la norma con los hechos demostrados en la actuación administrativa, no se infiere claramente la violación o el incumplimiento de la misma, es decir, que se requiere hacer "juicios de valor" respecto del alcance o el significado de la norma o de sus excepciones, no se podría entrar a sancionar porque se estaría invadiendo la órbita de competencia de los Jueces.

En el caso que nos ocupa, de la queja presentada por la funcionaria del Inpec, se presenta una controversia jurídica, por cuanto corresponde a un Juez de la República analizar detenidamente las pruebas y determinar si de los hechos se generó violación a norma alguna o incumplimiento en las funciones de los servidores públicos relacionados.

Por consiguiente, no puede este despacho hacer "juicios de Valor" respecto a la aplicación de todas y cada una de las normas invocadas, dirimiendo una controversia jurídica y entrar a otorgar unos derechos individuales, cuyo otorgamiento corresponde a un Juez de la República.

Por lo expuesto anteriormente, considera este Despacho que no existe mérito suficiente para Formular Cargos e iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** con respecto a la presunta persecución sindical ejercida por ésta, toda vez que se evidencia dentro del desarrollo procesal una controversia cuya competencia para definir no corresponde a ésta célula administrativa.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta todo lo descrito en los capítulos anteriores es claro que durante la presente averiguación preliminar que cursó en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, en su desarrollo procesal, no es posible verificar el incumplimiento de la normatividad laboral mencionada toda vez que surge una controversia cuya competencia para definir no corresponde al Ministerio del Trabajo, por lo tanto considera el despacho que no debe continuar con la presente averiguación por no ser asunto de su competencia y en consecuencia proceder al archivo de las actuaciones adelantadas y deja en libertad a la querellante para que haga valer sus derechos ante la jurisdicción ordinaria.

Con base en las consideraciones anotadas, éste despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

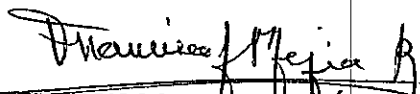
ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar respecto del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, ubicado en la Calle 26 No. 27-48 en la ciudad de Bogotá D.C. Cundinamarca, con número telefónico 2347474 y correo electrónico ghumana@inpec.gov.co y en la carrera 16 N°.14 – 27 del Municipio de Santa Rosa de Cabal, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a las partes, que contra la presente resolución proceden los Recursos de Reposición ante este Despacho y Apelación ante el Director Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira, a los cuatro (4) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).



FRANCISCO JAVIER MEJÍA RAMÍREZ
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: Islena Marcela C.

Revisó/Aprobó: F.J.Mejía

Ruta electrónicaC:\Users\Nimis\Desktop\Trabajo 2019 - Mintrab\6. RESOLUCION DE ARCHIVO DEFINITIVO Inpec.docx.

